

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e importación.

10284 ORDEN de 10 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.05 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	950
Miljo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerast-
Melaza	17.05 B	0
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para plenos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.05 B-1	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.05 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-1	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. neto
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.360 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 27.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.687
Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100
Los demás	04.04 C-III	24.999

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	38.328
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.802 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04 04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Mozzarella que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansou, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Camembert, Brie, Fa-leggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Stracino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	36.843	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-I-d	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de mayo de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1984.

BOYER SALVAIXOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10285 CIRCULAR número 907, de 30 de abril de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tipo aplicable en el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares a ciertas naftas ligeras consumidas como combustibles.

El artículo 34 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, introduce modificaciones en las tarifas del Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, añadiendo el subepígrafe d) en el epígrafe 6.º, de la tarifa 4.º, del artículo 23 de la Ley 30/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, en el que se establece un tipo específico reducido de 1,20 pesetas/litro a las naftas ligeras que se consuman como combustibles en aquellas industrias que, debidamente autorizadas, también las utilicen como primera materia, exentas del impuesto.

La vigencia del expresado «subepígrafe» se mantiene para el actual ejercicio al reiterarse en el artículo 37.3, cuarto, de la Ley 44/1983, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Como quiera que entre las Empresas afectadas han surgido dudas en cuanto a la forma y procedimiento para la liquidación e ingreso del impuesto en el supuesto que se contempla, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha resuelto que, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Impuestos Especiales, deberán seguirse las instrucciones siguientes:

Primera.—Las industrias a las que afecta el subepígrafe d) anteriormente citado deberán especificar por separado en los pedidos que efectúen a sus proveedores las cantidades de naftas ligeras que, amparadas por la exención, se van a destinar como materia prima de aquellas otras que hayan de consumirse como combustible en el propio proceso, con el fin de que el suministrador facture independientemente unas de otras, repercutiendo el impuesto especial al tipo reducido en las naftas-combustibles.

Segunda.—Las Empresas suministradoras de estas naftas ligeras deberán conservar los pedidos unidos a las fotocopias de las «Tarjetas de suministro sin pago del impuesto», con objeto de que sirvan de justificante a las partidas que figuren liquidadas con tipo reducido en las declaraciones-liquidaciones trimestrales/modelo E-10.

Tercera.—Respecto a períodos transcurridos, aquellas industrias afectadas que hayan empleado naftas ligeras como combustible a las que no les fue repercutido por el suministrador el impuesto especial deberán dar conocimiento de la situación de hecho a la Inspección Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de su provincia en los plazos establecidos en el artículo 135.2.2.º del vigente Reglamento del Impuesto, detallando en el propio escrito los volúmenes de nafta consumida como combustible durante cada uno de los trimestres naturales vencidos, al objeto de que se proceda por la propia Administración y con carácter provisional a la liquidación y notificación de la deuda tributaria resultante y, en su caso del interés de demora correspondiente.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. a sus efectos.
Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10286 CORRECCION de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas.

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, inserto en el «Bole-

tin Oficial del Estado» número 101, del día 27 de abril de 1984, páginas 11481 y 11482, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la última línea del artículo 2.º, donde dice: «... Oficios Artísticos», debe decir: «... Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10287 CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 1984 por la que se modifican los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 11938, artículo 16, párrafo 9.º, donde dice: «Castilla y León, representando a los Colegios de Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora», debe decir: «Castilla y León, representando a los Colegios de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10288 REAL DECRETO 877/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el anexo I, opción B), del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, dictado en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, sobre integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado, dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Publicada como anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 29), la relación nominal de personal con derecho a integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado, creados por Ley 41/1979, de 10 de diciembre, e interpuesto por don Fidel Chillón Lozano, no incluido en la relación de su anexo I, el correspondiente recurso de reposición contra el precitado Real Decreto, éste, previo informe de la Comisión Superior de Personal, fue estimado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de enero de 1984, por lo que procede la ejecución de dicho acuerdo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se ordena la inclusión en el anexo I, apartado I, opción B) del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, el cual queda ampliado en tal sentido, del recurrente don Fidel Chillón Lozano, el cual podrá ejercer su opción a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, opción B), dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», mediante solicitud ajustada al modelo que se publica como anexo I, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero.

Art. 2.º La integración, en su caso, de don Fidel Chillón Lozano deberá llevarse a cabo en las vacantes existentes en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o en las primeras que se produzcan y deberá tener efectos administrativos de la fecha en que se integraron los restantes funcionarios acogidos a la opción B), y efectos económicos desde la toma de posesión en el expresado Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
ENRIQUE BARON CRESPO